Modifica el Código del Trabajo para exigir al empleador, operador de estaciones de servicio de expendio de combustibles, disponer de sillas para sus trabajadores

Boletín N° 13183-13

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, El derecho al trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación[[1]](#footnote-1).

El derecho al trabajo se reconoce en las normas fundamentales de derechos humanos como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como en textos internacionales como la Carta social europea,​ el Protocolo de San Salvador[[2]](#footnote-2),​ la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en textos nacionales como son las Constituciones de numerosos países

2° Que, en Chile los trabajadores cuentan con una amplia batería de medidas que protege sus condiciones laborales en el ejercicio de sus funciones propias.

 Específicamente nos referiremos a la conocida “Ley de la Silla”, nombre con que se conoce a la «Ley Nº 2951 que establece el descanso en silla a los empleados particulares», fue una ley chilena promulgada el 7 de diciembre de 1914, durante el gobierno de Ramón Barros Luco, que determinó la obligación a los propietarios de establecimientos comerciales a disponer de sillas para sus trabajadores. Fue uno de los primeros logros de los movimientos obreros de fines del siglo XIX y comienzos del XX en Chile. Actualmente sus normas están contenidas en el Código del Trabajo.

3° Que, tratándose de la regulación laboral y de seguridad de los trabajadores de estaciones de servicio, La Dirección del Trabajo[[3]](#footnote-3) ha definido a los trabajadores de estaciones de servicios como aquellos que desempeñan sus labores en estaciones de servicio, servicentros, lubricentros, o bombas bencineras con expendio de combustible (gasolina, diesel o Kerosene).

Estos trabajadores no cuentan con una regulación especial en el Código del Trabajo (CT), siendo aplicables las normas generales del Código en materia contratación, jornada de trabajo, feriado anual, permisos, remuneraciones, feriados legales, y prevención de riesgo y protección de la vida y salud de trabajadores.

4° Ahora bien, en cuanto a prevención de riesgo y protección de la vida y la salud de los trabajadores, específicamente los trabajadores de estaciones de servicio se rigen por las reglas generales en materia de prevención de riesgo y protección de la vida y salud como trabajadores. En la legislación nacional, se encuentran una serie de normas de carácter general que se imponen al empleador para cumplir con la obligación de protección a la vida y a la salud de los trabajadores. Entre éstas, destacan:

El deber general que tiene todo empleador de tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores(as), manteniendo condiciones adecuadas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo.

1.- Además, dotar de los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. (Artículo 184 del Código del Trabajo);

2.- Informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores(as) sobre los riesgos de sus labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos. Obligación que se cumple a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, y cuando estos no existan deben proporcionarse de la manera más conveniente (Artículo 21 de Decreto Supremo Nº 40, de 1969, Ministerio de Trabajo, reglamento sobre prevención de riesgos profesionales);

3.- Señalizar las zonas de peligro, indicando la condición de riesgo, y las zonas de seguridad, y proporcionar a todos los trabajadores(as), sin costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo, y entrenarles en su uso correcto Especialmente en los lugares donde exista riesgo de incendio por la naturaleza de trabajo, se debe contar con extintores de tipo adecuado a los combustibles que existan (artículo 37, 53, 44 del Decreto Supremo nº 594, Ministerio de Salud, Reglamento sobre las condiciones sanitarias ambientales básicas en los lugares de trabajo);

4.- Contar con un Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, especificando los riesgos típicos de la actividad, las obligaciones y sanciones por incumplimiento y las prohibiciones. Éste es obligatorio cualquiera sea la cantidad de trabajadores(as) de la empresa que laboren en actividades riesgosas. (Artículo 153 del Código del Trabajo);

5.- Contar con Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas. (Artículo 66 Ley Nº 16.744); y

6.- Declarar todos los accidentes laborales y enfermedades profesionales al organismo administrador del seguro y llevar un registro de ellos. En el caso de accidentes graves o fatales, deberá informar a la Inspección del Trabajo correspondiente y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y se suspenderán de inmediato las labores y, de ser necesario, se permitirá la evacuación de los trabajadores (Artículo 76 Ley Nº 16.744).

5° Que, sin perjuicio de lo anterior, desafortunadamente para estos trabajadores de estaciones de servicio expendedoras de combustibles no cuentan con la garantía establecida en el Código del Trabajo sobre el uso de la silla de descanso.

Estos trabajadores, permanecen durante toda su jornada laboral de pie, sin perjuicio de que, con intermitencia, entre la llegada de un vehículo y otro a los cuales les brindan el servicio de entrega de combustible, puede pasar un lapso considerable en el que requieren descanso, atendida consideración de la naturaleza de sus funciones.

La normativa vigente no los cubre en este sentido, pudiendo generar afecciones a su salud física de consideración especialmente respecto de quienes tienen una larga trayectoria en el ejercicio de esa labor.

Es por este motivo que mediante la presente moción tengo por objeto suscribir una modificación al Código del Trabajo que subsane esa situación permitiéndoles un mayor bienestar físico en su jornada laboral,

**POR LO TANTO,**

El Diputado que suscribe viene a someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo Único: Introdúzcanse la siguiente modificación al Código del Trabajo, en siguiente sentido:

Modifíquese el inciso primero del artículo 193 incorporando una frase a continuación de la palabra "mercaderías”; del siguiente tenor:

“estaciones de servicio de combustible”

 Sebastián Keitel Bianchi

 Diputado

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 [↑](#footnote-ref-1)
2. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [↑](#footnote-ref-2)
3. Regulación laboral y de seguridad de los trabajadores de estaciones de servicio. BCN. [↑](#footnote-ref-3)